

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2021-00104-00
DEMANDANTE:	ESTHER MARIA FUENTES NUÑES C.C. N°26.847.584
DEMANDADO:	DICKSON CAMARGO JIMENEZ C.C. N° 1.065.568.787
FECHA :	20 DE OCTUBRE DE 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, y al haberse estudiado la solicitud de las partes, tenemos que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, eso en razón a un acuerdo privado.

En este punto es importante precisar, que la norma que regula la terminación por pago, el artículo 461 del C.G. del P. establece debe acreditarse el pago total de la obligación.

Se tiene también, que, al solicitar la terminación, se pide el pago de los títulos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia en favor de la demandante, por lo que se infiere que con el pago de dichos títulos se saldaría la totalidad de la obligación y consecuentemente se podría ordenar la terminación del proceso por pago total.

Sin embargo, para ello debió haberse indicado con claridad los títulos judiciales que deben ser cancelados al demandado, o el monto en dinero de los mismos.

Esto con el fin de establecer el límite de los pagos que deban hacerse al demandado y que en caso de que se genere algún descuento adicional, o el pago de algún título con posterioridad al levantamiento de la medida, tener claridad a quien debe ser pagado dichos dineros.

Esto en el entendido que le presente proceso tiene como finalidad el pago de una suma de dinero determinada.

En ese orden de ideas, este despacho resolverá negando la terminación del proceso por pago total y se abstendrá de ordenar el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del caso de marras.

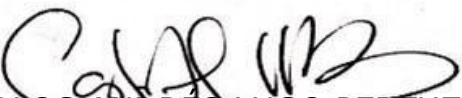
Como consecuencias de lo anterior este dispensador judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, conforme a la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada